

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. E. 22.0012.00

Ejecutante: Constructora Samaria S.A.S.

Ejecutado: Office Supplies J& F S.A.S.

Santa Marta, **Once (11) de Julio** Dos Mil Veintitrés (2023)

Ante el requerimiento efectuado por auto del 19 de septiembre del año anterior, la parte demandante manifiesta aportar la notificación del ejecutado, anexando las pruebas en los numerales 064 a 066, los que se examinaron, encontrando en el 064 la remisión del correo electrónico, sin constancia de recibido, así mismo en el No. 065 la guía de Servientrega con firma de recibido y en el No. 066 la notificación personal dirigida al correo electrónico de la ejecutada.

Es preciso recordar que las notificaciones se rigen por el C.G. del P., la que implica citatorio y aviso; y antes por el Decreto 806 de 2020, ahora por la Ley 2213 de 2022, que es la remisión por correo electrónico, acreditando que es el correo que utiliza e indicando cómo lo obtuvo.

En este caso manifiesta el memorialista que remitió la demanda con los anexos por correo electrónico, el cual según anexo visto en el numeral 064, tiene fecha de envío el 20 de mayo de 2022 y según la guía de Servientrega le remitió el 8 de julio del mismo año, considerando que con ello se encuentra debidamente notificado.

Considera el Juzgado que la parte ejecutante ha hecho una mezcla de las dos formas de notificación, pues recuérdese que si se escoge hacerlo por el C.G.P., se debe remitir primero el citatorio y si no se cumple con todas las exigencias del Art. 291, se remite el aviso como lo exige el Art. 292 de la misma norma.

Pero si se escoge la Ley 2213 de 2022, se debe dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 8º de la misma.

Por tal razón, el despacho recurre en esta oportunidad a una de las eventualidades para la figura del desistimiento tácito, prevista en el art. 317 del C. G. del P., como un mecanismo para dinamizar el proceso que se encuentra estancado; para este evento, el numeral primero, de la última norma en cita, le concede el derecho a la parte que tiene a su cargo la carga que impide continuar con la actuación, un término de 30 días, conjuntamente con un requerimiento para que cumpla con la misma, mediante providencia. Y es en ese término que debe adelantarse la actuación omitida, so pena que ello sea considerado como desistimiento tácito.

Sobre el particular, señala el Dr. Miguel Enrique Rojas, quien sugiere que se recurra al criterio teleológico, es decir la finalidad de la norma, lo cual expone en los siguientes términos.

“Ciertamente, si el término para que el demandante realice la actividad que le corresponde pudiera ser interrumpido por medio de cualquier petición, sería muy fácil burlar la orden del juez, pues bastaría presentar memoriales para obligar a repetir el coteo cada vez. Siendo así, esta modalidad de desistimiento sería tácito sería inane.

Si se considera que el legislador no suele construir instituciones estériles y que la utilidad de esta modalidad de desistimiento tácito está condicionada a la inaplicación del mencionado precepto, no queda otro camino que reconocer la presencia de una antinomia legal que tiene que resolverse en beneficio del propósito de la institución contemplada, con sacrificio del contenido literal de la frase en cuestión cuyo alcance en sana lógica debe contraerse a la modalidad de desistimiento tácito cuya explicación se hará en literal b ...”

Este concepto nos sirve para concluir que el término de los treinta (30) días es para que culmine la actuación y no simplemente para que indique qué labores ha adelantado en pos de cumplir con la misma, para el cual se le concede el término. Y que las interrupciones se aplican para los eventos en que el desistimiento tácito se utilice para poner fin a procesos abandonados por más de un año, si no tienen sentencia, o de dos si la tiene.

El doctrinante con el que nos apoyamos en nuestro criterio, llega a la misma conclusión, agregando que, si es posible la interrupción, pero limitándolas a los medios por los que se interrumpe cualquier término: solicitud de aclaración o recurso del mismo.

Por consiguiente, requiérase a la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le fue impuesta, esto es la de culminar con el trámite de notificación a la parte ejecutada, que puede ser a través de alguna de las formas arriba señaladas.

La falta de acatamiento a este aviso será penado en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecf4084fe41adcfa386ea58192d1b81491fe92bd6578973b580122b5ae1840a**

Documento generado en 11/07/2023 03:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>